



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 2022 - 0204

Acorde con los hechos 1° y 2° del libelo, el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 está integrado por FIDUPREVISORA S.A. y FIDUAGRARIA S.A., quienes suscribieron con la demandante AVANZA INTERNACIONAL GROUP S.A.S. el Contrato No.84940-0135-2021, del cual surgieron, presuntamente, las obligaciones aquí reclamadas.

No obstante, una revisión del plenario deja entrever, que en las facturas aportadas figura como cliente FIDEICOMISOS PATRIMONIOS AUTÓNOMOS FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (archivo 1 fls.28 a 51).

Debido a ello, el Despacho inadmitió la demanda, con miras a que el apoderado de la gestora aclarara la conformación del extremo pasivo. Sin embargo, el aludido letrado arrojó aún más confusión al tema, pues reiteró que la parte pasiva únicamente está conformada por FIDEICOMISOS PATRIMONIOS AUTÓNOMOS FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como administradora, omitiendo explicar el papel de los demás integrantes del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL-2019 frente a las acreencias exigidas, aspecto que echa al traste las aspiraciones de la interesada, dado que en el presente asunto no se acreditaron los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

Así las cosas, comoquiera que las obligaciones perseguidas no son claras, expresas ni exigibles, **SE NIEGA** el mandamiento de pago deprecado.

Notifíquese,

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA Bogotá, D.C., _____ Notificado por anotación en ESTADO No. _____ de esta misma fecha.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Miguel Ávila Barón
Secretario

AP